



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

de Chimborazo, a efectos de que lo resuelto en primera instancia, sea ratificado, reformado o revocado y se haga prevalecer en derecho el principio de legalidad, aplicando los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes;

Que, en cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser accionados entre otros, por los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus representantes legales o apoderados según el espacio geográfico en el que participen; y, los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Del expediente se colige que el señor Ángel Alfredo Vizúete Rodríguez, comparece en calidad de **Delegado Electoral** en la provincia de Chimborazo del MOVIMIENTO CONCERTACION; Lista 51, no siendo reconocida dicha figura en el Régimen Orgánico de dicha organización política; es decir, al no comparecer como representante legal o apoderado para la presentación de candidaturas conforme lo dispuesto en el referido artículo 100 del Código de la Democracia, no cuenta con legitimación para presentar la presente reclamación;

Que, sin embargo de lo mencionado anteriormente, y a fin de determinar si ha sido emitido conforme a derecho el acto administrativo de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo No. JPE-CNE-DPCH-06-21-11-2016, de 21 de noviembre del 2016 y por el cual se rechazó la inscripción de la lista de candidatos a assembleístas por la provincia de Chimborazo, es importante referir que el impugnante

en su escrito argumenta, en lo principal, que la citada resolución carece de motivación y fundamento toda vez que se basa en normativa que no es aplicable para la negativa efectuada por la junta provincial y, a su criterio, la copia del Extracto del Acta de la Convención Nacional Extraordinaria del MOVIMIENTO CONCERTACIÓN, Lista 51, llevada a cabo el 12 de noviembre del 2016, y que fuera adjuntada como uno de los documentos habilitantes para la inscripción de candidaturas por él presentadas, le daría la legitimidad para la realización de dicho acto, por lo que solicita al Consejo Nacional Electoral revoque la mencionada resolución y se disponga la inscripción de las candidaturas a asambleístas provinciales de Chimborazo auspiciadas por la referida organización política. La Constitución de la República del Ecuador, determina en forma imperativa que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas y no habrá tal motivación si en la resolución no se anuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, fundamento por el que los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos y para que exista motivación es necesario que esta sea expresa, clara, completa, legítima y congruente; de lo expuesto y una vez que se ha realizado un análisis de la resolución No. JPE-CNE-DPCH-06-21-11-2016 de 21 de noviembre de 2016, dictada por la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, se desprende que la misma enuncia los artículos que fundamentan su decisión, y acoge el informe técnico Nro. 106-OP-CNE-2016, y el informe jurídico Nro. No. 009-AJ-DPECH-2016, los cuales señalan por una parte la falta de legitimidad para la presentación de las candidaturas mencionadas en este informe, así como el incumplimiento de requisitos legales y reglamentarios, en especial, el no provenir de primarias o procesos electorales internos de la organización política, incumpliendo el artículo 16 literal a) de la



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatos y Candidatas de Elección Popular; consecuentemente, una vez analizados los documentos e informes presentados dentro del proceso de inscripción y aplicando al caso particular los preceptos normativos invocados en la resolución del organismo electoral desconcentrado, se desprende que en la misma existe suficiente motivación y fundamentación; por consiguiente fue emitida en legal y debida forma. Por lo expuesto, se observa que la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, ha adoptado su decisión apegada al ordenamiento jurídico vigente, ha resuelto todos los puntos relativos al proceso y por tanto la resolución emitida se encuentra debidamente motivada y fundamentada, es clara y precisa, por lo que goza de las presunciones de legalidad y legitimidad;

Que, con informe No. 0243-CGAJ-CNE-2016, de 25 de noviembre de 2016, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CGAJ-2016-1749-M, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, negar la impugnación interpuesta por el señor Ángel Alfredo Vizúete Rodríguez, por carecer de legitimación para interponer esta reclamación administrativa, incumpliendo lo determinado en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, como se lo ha demostrado en el análisis del presente informe; y, ratificar el contenido íntegro de la Resolución **JPE-CNE-DPCH-06-21-11-2016**, emitida por la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, en la que resuelve “**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 009-AJ-DPECH-2016, de 21 de noviembre de 2016, de Asesoría Jurídica de la Delegación Electoral de Chimborazo, y, el informe Nro. 106-OP-CNE-2016, de 21 de noviembre del 2016, del Responsable de Organizaciones Políticas. **Artículo 2.-** Rechazar la inscripción de la lista de candidatas y

candidatos a Asambleístas Provinciales por Chimborazo y presentada por el MOVIMIENTO POLÍTICO CONCERTACIÓN, LISTA 51, (...)”, toda vez que la misma fue emitida en forma motivada y fundamentada; sin embargo se deja constancia, que de la revisión realizada al expediente, se colige además, el incumplimiento por parte de la organización política en la presentación de las candidaturas antes mencionadas, de lo determinado en el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículos 5 numeral 3.4, 10 literal d) y 16 literal a) de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatos y Candidatas de Elección Popular; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0243-CGAJ-CNE-2016, de 25 de noviembre de 2016, del Coordinador General de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CGAJ-2016-1749-M.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el señor Ángel Alfredo Vizúete Rodríguez, por carecer de legitimación para interponer esta reclamación administrativa, incumpliendo lo determinado en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, ratificar en todas sus partes la Resolución **JPE-CNE-DPCH-06-21-11-2016**, de 21 de noviembre de 2016, emitida por la Junta Provincial Electoral de Chimborazo.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución al Coordinador General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Técnico de Procesos de Participación Política, al Director Nacional de Organizaciones Políticas, a la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, al doctor César Montúfar Mancheno, Representante Legal del Movimiento Concertación, Lista 51, en los casilleros electorales 51 del Consejo Nacional Electoral y de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, y al señor Ángel Alfredo Vizúete Rodríguez, en el correo electrónico vizcace@yahoo.es, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y seis días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.- Lo Certifico.-

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 11

PLE-CNE-10-26-11-2016

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece lo siguiente: Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: **1.** Elegir y ser elegidos (...);

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;

Que, el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, establece, los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, (...) Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias;

Que, el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece, el Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;

Que, el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;

Que, el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: A las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: (...) 7. Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños; (...);

Que, el artículo 93 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: A toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su

calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción. Los dignatarios de elección popular podrán reelegirse por una sola vez, consecutiva o no, para el mismo cargo. (...). Se entenderá por reelección, igualmente, la de las autoridades que habiendo sido elegidos para un cargo han pasado a desempeñar por subrogación definitiva otro cargo de elección popular, siempre que tal subrogación se haya producido con dos años de anticipación por lo menos, a la fecha de presentación de sus candidaturas para su inscripción;

Que, el artículo 98 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Una vez que la organización política realice la proclamación de las candidaturas, las presentará para su inscripción cuando menos noventa y un días antes del cierre de la campaña electoral, fecha a partir de la cual el Consejo Nacional Electoral y las juntas provinciales electorales se instalarán en sesión permanente para su calificación;

Que, el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia de mujer - hombre u hombre - mujer hasta completar el total de candidaturas principales y suplentes. (...). La solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se receptorá hasta las 18H00 del último día



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones. Las candidaturas deberán presentarse en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral donde se harán constar los nombres y fotografías de las candidatas y candidatos principales y los nombres de los suplentes, junto con sus firmas de aceptación;

Que, el artículo 100 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: (...) La presentación de candidaturas para las elecciones de asambleístas provinciales, alcaldesas o alcaldes, concejalas y concejales municipales, gobernadoras o gobernadores, prefectas o prefectos y viceprefectas o viceprefectos; y, vocales de las juntas parroquiales rurales, se realizará ante la Junta Provincial Electoral correspondiente, por quien ejerza la dirección provincial del respectivo partido político o por quien estatutariamente le subroge; y, en el caso de candidatos de los movimientos políticos, será el representante legal del mismo o un apoderado designado para el efecto. De producirse alianzas entre los sujetos políticos, la presentación se realizará en documento único que suscribirán los representantes de todos los aliados. Si faltare la directiva provincial de una organización política, el representante legal de la organización política estará facultado para presentar las candidaturas, cumpliendo todos los requisitos. (...);

Que, el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Una vez presentadas las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las

organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, podrán presentar objeciones en el plazo de cuarenta y ocho horas. El organismo electoral correspondiente en el plazo de un día correrá traslado al candidato objetado para que este en el plazo de un día conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía se resolverá en el plazo de dos días. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día (...);

Que, el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Si uno o varios candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, la autoridad electoral rechazará la candidatura o la lista. Superadas las causas que motivaron su rechazo podrán ser presentadas nuevamente la candidatura o la lista. En la nueva lista, que deberá ser presentada en el plazo de veinte y cuatro horas, sólo podrán ser cambiados los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral. En caso de que los nuevos candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista de forma definitiva. Estas resoluciones podrán ser objeto de recurso contencioso electoral de apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral, en el plazo de dos días desde la notificación de la resolución. El Tribunal resolverá los recursos en el plazo de siete días desde la fecha en que se recibió el expediente. En los casos en que se recurra para ante el Tribunal Contencioso Electoral el rechazo de toda una lista, su resolución será final y aceptará o rechazará de forma definitiva la calificación de dicha lista. (...);

Que, el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;

Que, el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;

Que, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados”;

- Que,** el artículo 336 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los afiliados, afiliadas y adherentes permanentes no podrán inscribirse, como candidatos en otras organizaciones políticas locales, a menos que hubiesen renunciado con noventa días de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda, o cuenten con autorización expresa de la organización política a la que pertenecen, o con la resolución del Tribunal Contencioso Electoral, después de agotar los respectivos recursos. No se podrá postular por más de una lista de candidatos;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-14-5-9-2016**, de 5 de septiembre de 2016, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular; y, su reforma aprobada con Resolución **PLE-CNE-32-22-9-2016**, de 22 de septiembre de 2016;
- Que,** con memorando No. CNE-OPDPI-2016-0002-M, de 18 de noviembre de 2016, la Dra. María Obdulia Díaz Landázuri, responsable de Organizaciones Políticas de la Delegación Provincial Electoral de Imbabura, remitió el expediente al área jurídica de la Dirección Provincial de Imbabura para que proceda con el informe de inscripción y calificación de candidaturas a las dignidades de assembleístas provinciales, presentado por la alianza “JUNTOS POR IMBABURA LISTA 12-18” Izquierda Democrática y MUP Pachakutik;
- Que,** mediante escrito de 18 de noviembre de 2016, el Ing. Yoan Coral, Procurador Común de la alianza Acuerdo Movimiento Alianza País-Partido Socialista Ecuatoriano”, lista 35-17, presenta **OBJECCIÓN** a la candidatura del Primer Candidato Principal para Assembleístas



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

de la provincia de Imbabura; señor **MAURICIO ERNESTO LARREA ANDRADE**, auspiciado por la alianza JUNTOS POR IMBABURA LISTA 12-18, Izquierda Democrática y MUP Pachakutik, conforme lo establece el Art 12 de la Codificación al Reglamento de Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, aduciendo lo siguiente: “(...) *en mi calidad de representante legal de la Alianza Acuerdo Alianza PAIS- Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 35-17 y fundamentado en la normativa invocada, presento la OBJECCIÓN a la candidatura del señor Mauricio Ernesto Larrea Andrade, identificado con cédula 1703862456, por estar incurso en la prohibición expresa que consta en el numeral 12 del artículo 7 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular. Como prueba que sustenta mi objeción adjunto al presente: 1. Copia certificada del carnet de adhesión. 2. Certificado del Director Provincial del Movimiento Alianza PAIS Imbabura en el que el mencionado ciudadano es adherente permanente de Movimiento Alianza PAIS desde el 21-06-2014. 3. Copia certificada del Presidente Encargado de la Comisión Nacional Electoral de Movimiento Alianza País en el que el mencionado ciudadano es adherente permanente del Movimiento Alianza PAIS desde el 21-06-2014.*”;

Que, mediante escrito de 20 de noviembre de 2016, dentro del plazo establecido para dar contestación a la objeción planteada, el señor **MAURICIO LARREA ANDRADE**, candidato objetado, conjuntamente con el Dr. Ulises Capelo, procurador común de la alianza JUNTOS POR IMBABURA LISTA 12-18” Izquierda Democrática y MUP Pachakutik, se da contestación al escrito de objeción *por parte del Ing. Yoan Coral, en calidad de Procurador Común de la alianza Acuerdo Movimiento Alianza País-Partido Socialista Ecuatoriano*”, lista 35-17, realizando la siguiente

petición: "(...) De conformidad con el Art. 12 de LA CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA LA INSCRIPCIÓN Y CALIFICACIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS DE ELECCIÓN POPULAR, aprobado por el CNE mediante RESOLUCIÓN PLE-CNE-14-5-9-2016, doy cumplimiento con la contestación en el plazo establecido y adjunto las pruebas de descargo que señalo en los puntos UNO, DOS, TRES, CUATRO Y CINCO, en consecuencia pido se deseche la objeción a mi candidatura por ser improcedente e ilegal por incumplimiento de prueba real y documentadamente oficial, ya que como he podido demostrar única y exclusivamente mantengo mi afiliación al PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA"; además adjunta, entre otros documentos, el oficio Nro. CNE-DPI-2016-1009-Of, de 9 de noviembre de 2016, suscrito por el Abg. Santiago Vallejo Vásquez, Director de la Delegación Provincial Electoral de Imbabura, mediante el cual adjunta copia del memorando CNE-DNOP-2016-6745-M, suscrito por el Doctor Fidel Ycaza Vinueza, Director Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual informa que "no es procedente emitir certificado de apoliticismo; toda vez que se encuentra como afiliado al PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA, Lista 12. Por lo expuesto, podrá optar por el procedimiento previsto en el segundo inciso del artículo 341 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador"; así como el oficio Nro. CNE-DPI-2016-1080-Of, de 20 de noviembre de 2016, el Abg. Santiago Vallejo Vásquez, Director de la Delegación Provincial Electoral de Imbabura, mediante el cual remite copias del memorando CNE-DNOP-2016-7981-M, suscrito por el Dr. Fidel Ycaza Vinueza, Director Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, a través del cual informa "(...) que el ciudadano **MAURICIO ERNESTO LARREA ANDRADE**, con cédula de ciudadanía **1703862456**, consta en la base de datos de las fichas de afiliación de Organizaciones Políticas, con ficha de afiliación Nro. 119 del **Partido Izquierda Democrática, Lista 12**, adjuntado



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

para constancia copia de la ficha de afiliación Nro. 119 del **Partido Izquierda Democrática, Lista 12.**”;

- Que,** la Junta Provincial Electoral de Imbabura, en sesión de 22 de noviembre de 2016, adopta la Resolución **JPE-I CNE-JPEI-016-R 22/11/2016**, en la que resuelve “**1.- RECHAZAR la objeción** propuesta en contra del proceso de inscripción de la candidatura del Señor Mauricio Ernesto Larrea Andrade; **2.-**Calificar e inscribir la lista de candidatas y candidatos a asambleístas por la provincia de Imbabura, que participarán en el proceso electoral 2017, auspiciadas por la Organización Política “ALIANZA JUNTOS POR IMBABURA 12-18”, LISTA 12-18 (...)”;
- Que,** el 24 de noviembre de 2016, se recibió en la Junta Provincial Electoral de Imbabura, la impugnación a la Resolución No. **JPE-I CNE-JPEI-016-R 22/11/2016**, de 22 de noviembre de 2016, suscrita por el Ing. Yoan Coral, en su calidad de Procurador Común de la alianza Acuerdo Movimiento Alianza País-Partido Socialista Ecuatoriano”, lista 35-17;
- Que,** el 24 de noviembre de 2016, la Junta Provincial Electoral de Imbabura resuelve: “(...) Disponer al Secretario de la Junta Provincial Electoral de Imbabura corra traslado a Secretaría General del Consejo Nacional Electoral con la impugnación presentada por el señor Yoan Mauricio Coral Caldas, Procurador Común de la Alianza “Acuerdo Movimiento Alianza País-Partido Socialista Ecuatoriano”, lista 35-17, en contra de la Resolución de la Junta Provincial Electoral JPE-I-CNE-JPEI-016-R 22/11/2016 (...)”;
- Que,** el 26 de noviembre de 2016, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, pone en conocimiento de la Coordinación

General de Asesoría Jurídica el escrito presentado por el señor Medardo Oleas, mediante el cual solicita "(...) mi petición radica en que se deseche la petición del impugnante y en consecuencia sea ratificada la RESOLUCIÓN JPE-I-CNE-JPEI-016-R 22/11/2016 (...)");

Que, conforme lo señala el artículo 37 numeral 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la Junta Provincial Electoral de Imbabura, es competente para resolver en sede administrativa, la objeción presentada ante dicha instancia; por consiguiente actuó de conformidad a la Ley y en el ámbito de sus competencias. Además, en observancia al artículo mencionado; cumplió con su obligación de correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento, sobre la calificación de candidaturas;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, los cuales son concordantes los artículos 23 y 25 numeral 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales;

Que, en cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser accionados entre otros, por los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Del expediente se colige que el señor Yoan Coral es el Procurador Común de la alianza Acuerdo Movimiento Alianza País - Partido Socialista Ecuatoriano”, lista 35-17; por lo tanto se da por reconocida la legitimación activa en la presentación de la presente reclamación;

Que, la impugnación es un medio procesal que permite al administrado solicitar la revisión de lo actuado por parte de la Junta Provincial Electoral de Imbabura ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a efectos de que lo resuelto sea ratificado, reformado o revocado y se haga prevalecer en derecho el principio de legalidad, aplicando los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes;

Que, una vez que la Coordinación General de Asesoría Jurídica, ha revisado el escrito de impugnación presentado por el procurador común de la Alianza Acuerdo Movimiento Alianza País-Partido Socialista Ecuatoriano que textualmente en su parte pertinente señala: “ante los errores de hecho y derecho en que incurre la Junta Provincial de Imbabura en aplicación de la Ley y valoración de pruebas dentro del proceso de objeción interpuesto, es menester insistir que el ciudadano Mauricio Ernesto Larrea Andrade, con cédula de ciudadanía 1703862456 consta en nuestros archivos y base de datos en calidad de adherente permanente desde el 21-06-2014, con código de afiliación No. 1182084, formulario del CNE código 210-6-12, lote 210, carpeta 6, No. de formulario 12, lo cual se sustenta en nuestros registros con originales de: ficha de afiliación, copia de cédula y solicitud de registro como adherente

permanente, debidamente firmadas y presentadas a Movimiento Alianza PAIS por el señor Larrea (adjunto copias notarizadas); calidad que le impide ser candidato por el Partido Izquierda Democrática, Lista 12, por lo que presento la impugnación en los términos contenidos en este documento para conocimiento y resolución del Consejo Nacional Electoral” se puede determinar lo siguiente: En la valoración de las pruebas dentro de la objeción interpuesta, se evidencia éstas fueron apreciadas en su conjunto y enunciadas claramente en la Resolución No. JPE-I CNE-JPEI-016-R 22/11/2016 de la Junta Provincial de Imbabura;

Que, es necesario considerar el contenido del memorando CNE-DNOP-2016-7981-M, de 20 de noviembre de 2016, suscrito por el Dr. Fidel Ycaza Vinueza, Director Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, a través del cual informa “que el ciudadano **MAURICIO ERNESTO LARREA ANDRADE**, con cédula de ciudadanía **1703862456**, consta en la base de datos de las fichas de afiliación de Organizaciones Políticas, con ficha de afiliación Nro. 119 del **Partido Izquierda Democrática, Lista 12**, adjuntado para constancia copia de la ficha de afiliación Nro. 119 del **Partido Izquierda Democrática, Lista 12.**”, en la cual se verifica que el 15 de enero de 2016 en la Provincia de Pichincha se realizó la afiliación del señor Mauricio Larrea al Partido Izquierda Democrática, Lista 12;

Que, el artículo 341 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, determina que: “(...) Todo afiliado o adherente podrá renunciar a su organización, en cualquier momento, sin expresión de causa. La renuncia producirá la desafiliación por el solo hecho de ser presentada a quien ejerza la máxima autoridad en la organización política o al Consejo Nacional Electoral.(...)”, por lo tanto, el solo hecho del administrado de presentar la renuncia al Consejo Nacional Electoral, produjo su desafiliación por lo que de



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

ninguna manera se puede considerar “nula” su inscripción al Partido Político Izquierda Democrática, por el hecho de que “su suscripción fue posterior a la efectuada a favor de Alianza PAIS”, como señala el recurrente. Por lo expuesto, se observa que la Junta Provincial Electoral de Imbabura, ha adoptado sus decisiones apegadas al ordenamiento jurídico vigente, ha resuelto todos los puntos relativos al proceso, en ningún momento se cometió ningún error en aplicación de la Ley y valoración de pruebas y por tanto la resolución emitida goza de las presunciones de legalidad y legitimidad;

Que, con informe No. 0239-CGAJ-CNE-2016, de 26 de noviembre de 2016, del Coordinador General de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CGAJ-2016-1752-M, sugiere al Pleno del Organismo, negar la impugnación interpuesta por el señor Yoan Coral, Procurador Común de la alianza “Acuerdo Movimiento Alianza País-Partido Socialista Ecuatoriano”, lista 35-17, por improcedente, como se lo ha demostrado en el análisis del presente informe; y, ratificar el contenido íntegro de la Resolución No. JPE-I CNE-JPEI-016-R 22/11/2016, de 22 de noviembre de 2016, emitida por la Junta Provincial Electoral de Imbabura, en la que resuelve “1.-**RECHAZAR la objeción** propuesta en contra del proceso de inscripción de la candidatura del señor Mauricio Ernesto Larrea Andrade; 2.-Calificar e inscribir la lista de candidatas y candidatos a asambleístas por la provincia de Imbabura, que participarán en el proceso electoral 2017, auspiciadas por la Organización Política “ALIANZA JUNTOS POR IMBABURA 12-18”, LISTA 12-18”; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0239-CGAJ-CNE-2016, de 26 de noviembre de 2016, del Coordinador General de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CGAJ-2016-1752-M.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el señor Yoan Coral, Procurador Común de la alianza “Acuerdo Movimiento Alianza País-Partido Socialista Ecuatoriano”, lista 35-17, por improcedente; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución No. **JPE-I CNE-JPEI-016-R 22/11/2016**, de 22 de noviembre de 2016, emitida por la Junta Provincial Electoral de Imbabura, en la que resuelve: **RECHAZAR la objeción** propuesta en contra del proceso de inscripción de la candidatura del señor Mauricio Ernesto Larrea Andrade; y, calificar e inscribir la lista de candidatas y candidatos a asambleístas por la provincia de Imbabura, que participarán en el proceso electoral 2017, auspiciadas por la Organización Política “ALIANZA JUNTOS POR IMBABURA, LISTA 12-18”.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución al Coordinador General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, al Director Nacional de Organizaciones Políticas, a la Junta Provincial Electoral de Imbabura; al ingeniero Mauricio Larrea Andrade, al señor Ulises Capelo Aguilar, Procurador Común y al doctor Medardo Oleas Rodríguez, en los casilleros electorales 12 – 18, correspondientes al Partido Izquierda Democrática y al Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, y en los correos electrónicos oleas-abogados@hotmail.com, mlarrea_amadrade@hotmail.com y flarrea@ferroalizabogados.com; al señor Yoan Coral, Procurador Común de la alianza “Acuerdo Movimiento Alianza País-Partido Socialista Ecuatoriano”, lista 35-17, en los casilleros electorales correspondientes, para trámites de ley.



DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y seis días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.- Lo Certifico.-

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 12

PLE-CNE-11-26-11-2016

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece lo siguiente: Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: **1.** Elegir y ser elegidos (...);

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal**

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal 1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;

Que, el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, establece, los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, (...) Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias;

Que, el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece, el Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;

Que, el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

prescribe: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;

Que, el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe: A las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: (...) 7. Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños;(...);

Que, el artículo 93 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: A toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción. Los dignatarios de elección popular podrán reelegirse por una sola vez, consecutiva o no, para el mismo cargo. (...) Se entenderá por reelección, igualmente, la de las autoridades que habiendo sido

elegidos para un cargo han pasado a desempeñar por subrogación definitiva otro cargo de elección popular, siempre que tal subrogación se haya producido con dos años de anticipación por lo menos, a la fecha de presentación de sus candidaturas para su inscripción;

Que, el artículo 98 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Una vez que la organización política realice la proclamación de las candidaturas, las presentará para su inscripción cuando menos noventa y un días antes del cierre de la campaña electoral, fecha a partir de la cual el Consejo Nacional Electoral y las juntas provinciales electorales se instalarán en sesión permanente para su calificación;

Que, el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia de mujer - hombre u hombre - mujer hasta completar el total de candidaturas principales y suplentes. (...) La solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se receptorá hasta las 18H00 del último día del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones. Las candidaturas deberán presentarse en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral donde se harán constar los nombres y fotografías de las candidatas y candidatos principales y los nombres de los suplentes, junto con sus firmas de aceptación;

Que, el artículo 100 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: (...) La presentación de candidaturas para las elecciones



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

de asambleístas provinciales, alcaldesas o alcaldes, concejales y concejales municipales, gobernadoras o gobernadores, prefectas o prefectos y viceprefectas o viceprefectos; y, vocales de las juntas parroquiales rurales, se realizará ante la Junta Provincial Electoral correspondiente, por quien ejerza la dirección provincial del respectivo partido político o por quien estatutariamente le subrogue; y, en el caso de candidatos de los movimientos políticos, será el representante legal del mismo o un apoderado designado para el efecto. De producirse alianzas entre los sujetos políticos, la presentación se realizará en documento único que suscribirán los representantes de todos los aliados. Si faltare la directiva provincial de una organización política, el representante legal de la organización política estará facultado para presentar las candidaturas, cumpliendo todos los requisitos. (...);

Que, el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Una vez presentadas las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, podrán presentar objeciones en el plazo de cuarenta y ocho horas. El organismo electoral correspondiente en el plazo de un día correrá traslado al candidato objetado para que este en el plazo de un día conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía se resolverá en el plazo de dos días. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día (...);

Que, el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Si uno o varios candidatos no reunieren los requisitos

establecidos en la Constitución y la ley, la autoridad electoral rechazará la candidatura o la lista. Superadas las causas que motivaron su rechazo podrán ser presentadas nuevamente la candidatura o la lista. En la nueva lista, que deberá ser presentada en el plazo de veinte y cuatro horas, sólo podrán ser cambiados los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral. En caso de que los nuevos candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista de forma definitiva. Estas resoluciones podrán ser objeto de recurso contencioso electoral de apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral, en el plazo de dos días desde la notificación de la resolución. El Tribunal resolverá los recursos en el plazo de siete días desde la fecha en que se recibió el expediente. En los casos en que se recurra para ante el Tribunal Contencioso Electoral el rechazo de toda una lista, su resolución será final y aceptará o rechazará de forma definitiva la calificación de dicha lista. (...);

Que, el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;

Que, el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;

Que, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados”;

Que, el artículo 336 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los afiliados, afiliadas y adherentes permanentes no podrán inscribirse, como candidatos en otras organizaciones políticas locales, a menos que hubiesen renunciado con noventa días de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda, o cuenten con autorización expresa de la organización política a la que pertenecen, o con la resolución del Tribunal Contencioso Electoral, después de agotar los respectivos recursos. No se podrá postular por más de una lista de candidatos;

- Que,** con Resolución **PLE-CNE-14-5-9-2016**, de 5 de septiembre de 2016, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular; y, su reforma aprobada con Resolución **PLE-CNE-32-22-9-2016**, de 22 de septiembre de 2016;
- Que,** el 16 de noviembre del 2016, a las 15:59, el señor José Estuardo Santamaría Rojas, presentó en la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, la lista de candidaturas para assembleístas provinciales por la provincia de Chimborazo, auspiciadas por la ALIANZA 35-18 CHIMBORAZO, LISTAS 35-18;
- Que,** mediante Certificación de Presentación de Objeción de 20 de noviembre del 2016, la abogada Nelly Guamán Anilema, Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, certificó que hasta las 23H59, del día 19 de noviembre del 2016, se ha presentado la objeción en contra de la inscripción de las candidaturas a assembleístas por la provincia de Chimborazo, auspiciadas por la ALIANZA 35-18 CHIMBORAZO, LISTAS 35-18;
- Que,** con memorando No. CNE-OPDPECH-2016-0047-M, de 22 de noviembre de 2016, el abogado Luis Eduardo Bonifaz, responsable del Área Técnica de Procesos de Participación Política de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, remitió al área jurídica el Informe Nro. 111-OP-CNE-2016 y expediente relacionado con la inscripción y calificación de candidaturas a las dignidades de assembleístas provinciales presentado por la ALIANZA 35-18 CHIMBORAZO, LISTAS 35-18;
- Que,** a través del Informe Jurídico No. 002-AJ-CNE-DPCH-2016, de 22 de noviembre de 2016, el responsable de la Unidad Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, remite al Presidente de la Junta Electoral de esa jurisdicción el correspondiente criterio



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

jurídico respecto de la lista de candidaturas a las dignidades de asambleístas provinciales por la provincia de Chimborazo, presentado por la ALIANZA 35-18 CHIMBORAZO, LISTAS 35-18;

Que, la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, en sesión del 22 de noviembre de 2016, adoptó la Resolución No. JPE-CNE-DPCH-10-22-11-2016, en la que resuelve: **“Artículo 1.-** Negar la objeción planteada por el señor Rafael Lucero Sisa, Coordinador Provincial del Movimiento Plurinacional Pachakutik, Lista 18, presentada el 18 de noviembre de 2016, a la 10h22, en contra de la ALIANZA 35-18 CHIMBORAZO, LISTAS 35-18, por improcedente y carecer de sustentos legales. **Artículo 2.-** Acoger el informe No. 002-AJ-CNE-DPCH 2016 de 22 de noviembre de 2016, de Asesoría Jurídica de la Delegación Electoral de Chimborazo, y, el informe No. 111-OP-CNE-2016 de 22 de noviembre de 2016, del responsable de Organizaciones Políticas. **Artículo 3.-** Calificar e inscribir la lista de candidatas y candidatos a Asambleístas Provinciales de Chimborazo, presentado por la ALIANZA 35-18 CHIMBORAZO, LISTAS 35-18, para las Elecciones Generales 2017, integrada por los siguientes ciudadanos y ciudadanas:

PRINCIPALES	SUPLENTE
HERMUY CALLE VERZOZI	LAURA YESENIA DIAZ VELASCO
ANA MARIA PILAMUNGA MOROCHO	LUIS ALBERTO MACAS RIVERA
JORGE WILBER COROZO AYOVI	NARCISA VERONICA MENDOZA GUAMÁN
MARIA BALTAZAR BUÑAY MARCATOMA	ANDRES AUGUSTO GARCÍA BARRETO

(...);

Que, el 24 de noviembre del 2016, a las 18H21, la Junta Provincial Electoral del Chimborazo, recibió la impugnación a la Resolución

No. JPE-CNE-DPCH-10-22-11-2016, presentada por el señor Rafael Lucero Sisa, Coordinador Provincial del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik de Chimborazo;

Que, el 25 de noviembre de 2016, el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, mediante memorando Nro. CNE-JPECH-2016-0042-M, remitió a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral el expediente de la impugnación en “199 fojas y un CD”;

Que, por medio de memorando Nro. CNE-SG-2016-3098-M de 26 de noviembre de 2016, el Secretario General el Consejo Nacional Electoral remitió a la Coordinación General de Asesoría Jurídica el expediente de impugnación presentada por el señor Rafael Lucero Sisa, en contra de la Resolución JPE-CNE-DPCH-10-22-11-2016, de 22 de noviembre de 2016, emitida por la Junta Provincial Electoral de Chimborazo;

Que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 37 numeral 7, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la Junta Provincial Electoral de Chimborazo corrió traslado de la impugnación presentada en contra de la Resolución JPE-CNE-DPCH-10-22-11-2016, de 22 de noviembre de 2016, emitida por ese organismo electoral desconcentrado;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 y artículo 226, de la Constitución de la República del Ecuador, a los cuales son concordantes los artículos 23 y 25 numeral 14, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que,** la impugnación es un medio procesal que permite al administrado solicitar ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral la revisión de lo actuado, en este caso, por parte de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, a efectos de que lo resuelto en primera instancia, sea ratificado, reformado o revocado y se haga prevalecer en derecho el principio de legalidad, aplicando los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes;
- Que,** en cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser accionados entre otros, por los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus representantes legales o apoderados según el espacio geográfico en el que participen; y, los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas;
- Que,** de conformidad con la normativa legal y reglamentaria vigente en materia electoral, los artículos 325 y 327 numeral 5, concordantes con el artículo 7, numeral 6, de la Codificación al Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales, determina en forma absoluta que el tiempo de duración de la alianza será el que se determine en el acuerdo, pero no podrá ser menor a ciento ochenta días (180) posteriores al día de la elección, lo cual, en el oficio No. 056-CPMUPP-CH-2016 de 16 de noviembre del 2016, suscrito por el señor Rafael Lucero Sisa, y que consta en el expediente en la parte pertinente expone que: (...) **“LA ALIANZA DENOMINADA “ALIANZA 35-18 CHIMBORAZO”**(...), ha concluido, sin determinar

fundamentos ni antecedentes, además sin que conste la anuencia de la otra parte que conforma la alianza, por consiguiente su solicitud no se tramita, más aún, cuando la vigencia de su alianza conforme consta en su acuerdo es INDEFINIDA;

Que, el expediente remitido se colige que el señor Rafael Lucero Sisa, comparece en calidad de Coordinador Provincial del Movimiento Pachakutik en la provincia de Chimborazo, señalado que: *“(...) con fecha 10 de noviembre de 2016, en un acto público con la presencia de nuestras autoridades Nacionales y en acatamiento a las Resoluciones del Consejo Político Nacional e la organización política a la cual nos pertenecemos, declaré concluida la Alianza entre las listas 35-18 acordada para el proceso electoral el 2014, en mi calidad de Coordinador Provincial de Movimiento Pachakutik; para posteriormente con oficio N° 057-CPMUPP-CH-2016 del 16 de noviembre del 2016, comunicarles por escrito tanto a la Junta Provincial Electoral de Chimborazo como a la Ing. Mariana Sigüenza, Directora Provincial CNE Chimborazo dicha decisión, conforme lo justifico con la documentación que anexo en dos fojas útiles (...);*

Que, la Junta Provincial Electoral de Chimborazo mediante resolución JPE-CNE-DPCH-10-22-11-2016 en uno de sus considerandos determina que: *“(...) con Memorando Nro. CNE-AJDPECH-2016-0027-M, de 22 noviembre de 2016, el Asesor Jurídico del CNE-DPCH-Especialista Electoral, remite a la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, el informe No. 002 -AJ-CNE-DPCH-2016, de 22 de noviembre de 2016, suscrito por el responsable de Asesoría Jurídica, Víctor Manuel Ríos, mediante el cual informa, de conformidad con el análisis realizado, y de la revisión al expediente de conformidad con lo que establece al Art 7 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, se puede determinar que las candidaturas a las dignidades de Asambleístas Provinciales, auspiciados por la ALIANZA 35-18*



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

CHIMBORAZO, Listas 35-18, para las elecciones generales del 19 de febrero de 2017, observa el cumplimiento de las formalidades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, no teniendo asidero la OBJECCIÓN planteada por el señor Rafael Lucero Sisa en razón de que no existe legitimidad en la inscripción efectuada a nombre de la alianza 35-18 Chimborazo, más aún que como se analizó en líneas anteriores se encuentra en vigencia una alianza legalmente celebrada y suscrita por las Organizaciones Políticas ALIANZA PAÍS lista 35 y Pachakutik Nuevo País Lista 18 que goza de legitimidad, toda vez que ésta en ningún momento ha sido cancelada conforme obra de las certificaciones emanadas tanto del Consejo Nacional Electoral como de la Secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo en la que se establece que no existe petición de cancelación de la alianza, razón por la cual salvo su mejor criterio y de los miembros del cuerpo colegiado, se recomienda Rechazar la Objeción presentada por el señor Rafael Lucero Sisa y en consecuencia sugerir a la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, NEGAR LA OBJECCIÓN y calificar la lista de candidatas y candidatos a las dignidades de asambleístas provinciales por Chimborazo, auspiciados por la Alianza Electoral 35-18 Chimborazo. La normativa actual vigente aprobada y modificada mediante resolución PLE-CNE-7-23-3- 2016 de 3 de marzo de 2016, no tiene efecto retroactivo para lo anteriormente establecido, es decir únicamente rige para lo venidero. Al respecto debemos partir de que una alianza es un acuerdo de voluntades entre dos o más organizaciones políticas que persiguen un mismo objetivo en beneficio de las mismas, conforme lo establece la norma establecida en el artículo 325 del Código de la Democracia que manifiesta que dos o más organizaciones políticas de cualquier tipo puede formar alianzas conforme a sus normas internas,

"La solicitud de inscripción deberá ser inscrita por los directivos facultados para ello y acompañada por las actas respectivas en las que consten los acuerdos adoptados por los organismos directivos competentes". Es decir que una alianza es un contrato voluntario entre dos o más personas que pueden disolverse de mutuo acuerdo por las causas previstas en la ley debiendo hacerse énfasis que al ser un acuerdo de dos o más organizaciones políticas no establece la terminación unilateral de la misma, pues vulneraría derechos y obligaciones de las dos organizaciones, más aunque la referida alianza suscrita entre las dos organizaciones políticas Alianza País y Pachakutik, tiene un plazo de vigencia INDEFINIDO, donde la terminación se la debería haber formulado por parte de los representantes de las dos organizaciones políticas en alianza. De ahí que no tiene sustento legal la terminación que efectuó el Señor Rafael Lucero el 10 de noviembre de 2016, por haberlo realizado de forma unilateral y tampoco la resolución tomada por el Consejo Político de fecha 18 de agosto de 2016 por carecer de facultades y atribuciones para dar por terminado una alianza establecida e inscrita con anterioridad". El sustento jurídico expuesto por la Junta Provincial Electoral de Chimborazo respecto a la negativa de la objeción planteada por el señor Rafael Lucero Sisa, en calidad de Coordinador Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, está sustentada en la normativa Constitucional, Legal y Reglamentaria vigente para el proceso electoral a efectuarse el 19 de febrero de 2017, por lo tanto, existe la suficiente motivación en el acto administrativo emitido; además, el nombrado representante de la organización política no presenta argumentación y sustento factico relativo a su pretensión;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, determina en forma imperativa que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas y no habrá tal motivación si en la resolución no se anuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, fundamento por el que los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos y para que exista motivación es necesario que esta sea expresa, clara, completa, legítima y congruente; de lo expuesto y una vez que se ha realizado un análisis de la resolución No. JPE-CNE-DPCH-10-22-11-2016 de 22 de noviembre de 2016, dictada por la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, se desprende que la misma enuncia los artículos que fundamentan su decisión y acoge el informe técnico Nro. 111-OP-CNE-2016, y el informe jurídico Nro. No. 002-AJ-DPECH-2016, los cuales señalan que una alianza es un contrato voluntario entre dos o más personas que pueden disolverse de mutuo acuerdo por las causas previstas en la ley debiendo hacerse énfasis que al ser un acuerdo de dos o más organizaciones políticas no establece la terminación unilateral de la misma, pues vulneraría derechos y obligaciones de las dos organizaciones, más aunque la referida alianza suscrita entre las dos organizaciones políticas Alianza País y Pachakutik, tiene un plazo de vigencia indefinido, donde la terminación se la debería haber realizado por parte de los representantes de las dos organizaciones políticas en alianza; consecuentemente, una vez analizados los documentos e informes presentados dentro del proceso de inscripción y aplicando al caso particular los preceptos normativos invocados en la resolución del organismo electoral desconcentrado, se desprende que en la misma existe suficiente motivación y fundamentación; por consiguiente fue emitida en legal y debida forma;

Que, por lo expuesto, se observa que la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, ha adoptado sus decisión apegada al ordenamiento jurídico vigente, ha resuelto todos los puntos relativos al proceso y por tanto la resolución emitida se encuentra debidamente motivada

y fundamentada, es clara y precisa, por lo que goza de las presunciones de legalidad y legitimidad;

Que, con informe jurídico No. 0244-CGAJ-CNE-2016, de 26 de noviembre de 2016, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CGAJ-2016-1754-M, sugiere al Pleno del Organismo, negar la impugnación interpuesta por el señor Rafael Lucero Sisa, por carecer de sustento y motivación; y, ratificar el contenido íntegro de la Resolución No. **JPE-CNE-DPCH-10-22-11-2016**, emitida por la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, en la que resuelve: “(...) **Artículo 1.-** Negar la objeción planteada por el señor Rafael Lucero Sisa, Coordinador Provincial del Movimiento Plurinacional Pachakutik, Lista 18, presentada en el 18 de noviembre de 2016 a las 10h22, en contra de la alianza ALIANZA 35-18 CHIMBORAZO, LISTAS 35-18, por improcedente y carecer de sustentos legales. **Artículo 2.-** Acoger el informe No. 002 AJ-CNE-DPCH 2016 de 22 de noviembre de 2016, de Asesoría Jurídica de la delegación Electoral de Chimborazo, y, el informe No. 111-OP-CNE-2016 de 22 de noviembre de 2016, del responsable de Organizaciones Políticas. **Artículo 3.-** Calificar e inscribir la lista de candidatas y candidatos a Asambleístas Provinciales de Chimborazo, presentado por la alianza: ALIANZA 35-18 CHIMBORAZO, LISTAS 35-18, para las Elecciones Generales 2017, integrada por las siguientes ciudadanas y ciudadanos:

PRINCIPALES	SUPLENTE
HERMUY CALLE VERZOZI	LAURA YESENIA DIAZ VELASCO
ANA MARIA PILAMUNGA MOROCHO	LUIS ALBERTO MACAS RIVERA
JORGE WILBER COROZO AYОВI	NARCISA VERONICA MENDOZA GUAMÁN
MARIA BALTAZAR BUÑAY MARCATOMA	ANDRES AUGUSTO GARCÍA BARRETO

(...); y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe jurídico No. 0244-CGAJ-CNE-2016, de 26 de noviembre de 2016, del Coordinador General de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CGAJ-2016-1754-M;

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el señor Rafael Lucero Sisa, por carecer de sustento y motivación; y, ratificar en todas sus partes la Resolución No. **JPE-CNE-DPCH-10-22-11-2016**, de 22 de noviembre de 2016, emitida por la Junta Provincial Electoral de Chimborazo.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución al Coordinador General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, al Director Nacional de Organizaciones Políticas, a la Junta Provincial Electoral de Chimborazo; al señor Rafael Lucero Sisa, y su abogada patrocinadora doctora Mercedes Tixi Ortiz, en los casilleros electrónicos remigioverdezoabogado@yahoo.es, rafalucero.s@gmail.com, drsarango@hotmail.com; al señor José Estuardo Santamaría Rojas, Procurador Común de la ALIANZA 35-18 CHIMBORAZO, en los casilleros electorales 35-18 del Consejo Nacional Electoral y de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y seis días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.- Lo Certifico.-

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 13

PLE-CNE-12-26-11-2016

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece lo siguiente: Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: **1.** Elegir y ser elegidos (...);

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;

Que, el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, establece, los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, (...) Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias;

Que, el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece, el Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;

Que, el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios

especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;

Que, el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe: A las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: (...) 7. Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños;(...);

Que, el artículo 93 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: A toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción. Los dignatarios de elección popular podrán reelegirse por una sola vez, consecutiva o no, para el mismo cargo. (...) Se entenderá por reelección, igualmente, la de las autoridades que habiendo sido elegidos para un cargo han pasado a desempeñar por subrogación definitiva otro cargo de elección popular, siempre que tal subrogación se haya producido con dos años de anticipación por lo menos, a la fecha de presentación de sus candidaturas para su inscripción;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Que, el artículo 98 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Una vez que la organización política realice la proclamación de las candidaturas, las presentará para su inscripción cuando menos noventa y un días antes del cierre de la campaña electoral, fecha a partir de la cual el Consejo Nacional Electoral y las juntas provinciales electorales se instalarán en sesión permanente para su calificación;

Que, el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia de mujer - hombre u hombre - mujer hasta completar el total de candidaturas principales y suplentes. (...) La solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se receptorá hasta las 18H00 del último día del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones. Las candidaturas deberán presentarse en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral donde se harán constar los nombres y fotografías de las candidatas y candidatos principales y los nombres de los suplentes, junto con sus firmas de aceptación;

Que, el artículo 100 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: (...) La presentación de candidaturas para las elecciones de asambleístas provinciales, alcaldesas o alcaldes, concejales y concejales municipales, gobernadoras o gobernadores, prefectas o prefectos y viceprefectas o viceprefectos; y, vocales de las juntas parroquiales rurales, se realizará ante la Junta Provincial Electoral correspondiente, por quien ejerza la dirección provincial del

respectivo partido político o por quien estatutariamente le subroga; y, en el caso de candidatos de los movimientos políticos, será el representante legal del mismo o un apoderado designado para el efecto. De producirse alianzas entre los sujetos políticos, la presentación se realizará en documento único que suscribirán los representantes de todos los aliados. Si faltare la directiva provincial de una organización política, el representante legal de la organización política estará facultado para presentar las candidaturas, cumpliendo todos los requisitos. (...);

Que, el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Una vez presentadas las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, podrán presentar objeciones en el plazo de cuarenta y ocho horas. El organismo electoral correspondiente en el plazo de un día correrá traslado al candidato objetado para que este en el plazo de un día conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía se resolverá en el plazo de dos días. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día (...);

Que, el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Si uno o varios candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, la autoridad electoral rechazará la candidatura o la lista. Superadas las causas que motivaron su rechazo podrán ser presentadas nuevamente la candidatura o la lista. En la nueva lista, que deberá ser presentada en el plazo de veinte y cuatro horas, sólo podrán ser cambiados los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral. En



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

caso de que los nuevos candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista de forma definitiva. Estas resoluciones podrán ser objeto de recurso contencioso electoral de apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral, en el plazo de dos días desde la notificación de la resolución. El Tribunal resolverá los recursos en el plazo de siete días desde la fecha en que se recibió el expediente. En los casos en que se recurra para ante el Tribunal Contencioso Electoral el rechazo de toda una lista, su resolución será final y aceptará o rechazará de forma definitiva la calificación de dicha lista. (...);

Que, el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;

Que, el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;

Que, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados”;

Que, el artículo 336 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los afiliados, afiliadas y adherentes permanentes no podrán inscribirse, como candidatos en otras organizaciones políticas locales, a menos que hubiesen renunciado con noventa días de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda, o cuenten con autorización expresa de la organización política a la que pertenecen, o con la resolución del Tribunal Contencioso Electoral, después de agotar los respectivos recursos. No se podrá postular por más de una lista de candidatos;

Que, con Resolución **PLE-CNE-14-5-9-2016**, de 5 de septiembre de 2016, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular; y, su reforma



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

aprobada con Resolución **PLE-CNE-32-22-9-2016**, de 22 de septiembre de 2016;

- Que,** el 18 de noviembre del 2016, a las 13H45, el señor Palacios Alejandro Cesar Gustavo, presentó en la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, la lista de candidaturas para asambleístas provinciales por Santa Elena, auspiciadas por el MOVIMIENTO ALIANZA PAÍS – FRENTE DE LUCHA CIUDANADA, Listas 35-62;
- Que,** mediante documento de 18 de noviembre del 2016, la abogada Mireya Loor, Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, certificó que a las 16H00 del día 18 de noviembre del 2016, que se ha presentado objeción en contra de la inscripción de las candidaturas a asambleístas por la provincia de Santa Elena, auspiciadas por el MOVIMIENTO ALIANZA PAÍS – FRENTE DE LUCHA CIUDANADA, Listas 35-62;
- Que,** con memorando No. CNE-DPSE-2016-0960-M, de 23 de noviembre de 2016, el ingeniero Roberto Andrés Cabrera González, Director Provincial Electoral de Santa Elena (E), envió al Presidente de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, el expediente de inscripción de candidaturas;
- Que,** a través del Informe Jurídico No. CNE-DPESE-AJ-016, de 23 de noviembre de 2016, el responsable de la Unidad Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, remite al Presidente de la Junta Electoral de esa jurisdicción el correspondiente criterio jurídico respecto de la lista de candidaturas a las dignidades de asambleístas provinciales por la provincia de Santa Elena, presentado por MOVIMIENTO ALIANZA PAÍS – FRENTE DE LUCHA CIUDANADA, Listas 35-62;

Que, la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, en sesión del 23 de noviembre de 2016, adoptó la Resolución No. **JPE-SE-23-11-2016-CNE**, en la que resuelve “Artículo 1.- Acoger el informe No. CNE-DPESE-AJ-016, de 23 de noviembre de 2016, suscrito por el Abg. Bernardo Riquetti Carrasco, Especialista Electoral, responsable de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena; Artículo 2.- Aceptar la Objeción presentada por el partido político FUERZA. EC. A través de sus representantes legales; y, rechazar la candidatura del señor Carlos Alberto Canbala Montece, como candidato a la provincia de Santa Elena, por estar incurso en la prohibición prevista en el Art. 336 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia, en concordancia con el numeral 12 del Art. 7 del Reglamento para la inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección popular; Artículo 3.- Queda a salvo la facultad que tiene la Alianza Política, MOVIMIENTO ALIANZA PAÍS-MOVIMIENTO FRENTE DE LUCHA CIUDADANA, LISTA 35-62, para presentar un nuevo candidato en remplazo de la candidatura rechazada de conformidad con el Art. 104 de la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia y en concordancia con el Art. 15 del Reglamento para la Inscripción de Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular;

Que, el día 26 de noviembre de 2016, el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, mediante oficio Nro. 004-JPE-SE-S, remitió a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral el expediente de la impugnación presentada en 175 fojas;

Que, mediante memorando Nro. CNE-SG-2016-3102-M de 26 de noviembre de 2016, el Secretario General el Consejo Nacional Electoral remitió a la Coordinación General de Asesoría Jurídica el expediente de impugnación presentada por el ingeniero César



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Gustavo Alejandro Palacios, en contra de la Resolución JPE-SE-023-23-11-2016-CNE, emitida por la Junta Provincial Electoral de Santa Elena;

- Que,** conforme lo señala el artículo 37 numeral 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, es competente para resolver en sede administrativa las objeciones presentadas ante su autoridad; así como también conforme lo establece el artículo 101 del Código de la Democracia, y el artículo 12 del Reglamento para la Inscripción y calificación de candidatas y candidatos a elección popular, la junta resolvió frente a la calificación de las candidaturas presentadas; por consiguiente actuó de conformidad a la Ley y en el ámbito de sus competencias. Además, en observancia al artículo 37 numeral 7 de la ley electoral, cumplió con su obligación de correr traslado de la impugnación presentada para conocimiento del pleno del Consejo Nacional Electoral;
- Que,** de conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, a los cuales son concordantes los artículos 23 y 25 numeral 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales;
- Que,** la impugnación es un medio procesal que permite al administrado solicitar la revisión de lo actuado por parte de la Junta Provincial Electoral de Pichincha ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a efectos de que lo resuelto sea ratificado, reformado o revocado y

se haga prevalecer en derecho el principio de legalidad, aplicando los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes;

Que, en cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser accionados entre otros, por los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas;

Que, del expediente a foja 160, se colige que el señor Carlos Alberto Cambala Montece, comparece como impugnante en su calidad de “candidato a asambleísta por la provincia de Santa Elena”, sin considerar que este estatus lo otorga solamente la resolución de inscripción y calificación de candidatura legalmente emitida por la Junta Provincial Electoral correspondiente conforme lo establece el artículo 93 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; acto administrativo que conforme consta en el expediente, NO existe; por lo tanto NO se da por reconocida su legitimación activa en la presentación de la presente reclamación y por consiguiente no se analiza el texto por él presentado;

Que, a foja 173 del expediente, comparece mediante escrito de impugnación el señor César Gustavo Palacios Alejandro, en su calidad de Procurador Común por la Alianza Movimiento Alianza



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

País – Movimiento Frente de Lucha Ciudadana Listas 35-62, por lo tanto se da por reconocida la legitimación activa en la presentación de la presente reclamación. Por consiguiente este órgano electoral, pasa a analizar en la parte pertinente su texto de impugnación;

Que, la Coordinación General de Asesoría Jurídica, ha revisado el escrito de impugnación presentado por el señor **CÉSAR GUSTAVO PALACIOS ALEJANDRO**, el mismo que ha sido presentado el día 25 de noviembre de 2016 ante la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, por consiguiente en el tiempo legal establecido para el efecto; el cual en su parte pertinente manifiesta lo siguiente: (...) “1.- Conforme consta de fojas 154 del expediente, se desprende que la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, para justificar la actuación del pedido de prueba, solicitada por el señor Ing. Xavier Aguirre Rodríguez, quien comparece en su calidad de Delegado Nacional del Partido FE FUERZAEC. (fojas 37,38,43 y 44, fundamentó en lo dispuesto por el artículo 168 del Código Orgánico General por Procesos (...))” del citado escrito se puede determinar lo siguiente: Si bien es cierto dicha normativa legal, no es aplicable directamente para el ámbito electoral, es importante citar que la Constitución de la República del Ecuador, en su Artículo 76, numeral 7 literal 1) establece: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”, el artículo 100 del Código de la Democracia, otorga competencia privativa a las Juntas Provinciales Electorales, conforme a su ámbito de competencia, a fin de que resuelvan las objeciones ante ellos presentadas; cabe indicar que el artículo 384

de la Ley Ibidem, establece que “supletoriamente a las normas de esta ley y de la Ley Electoral, regirán las normas contencioso administrativas generales y las del Código Procesal Civil, siendo deber de los consejos de disciplina y ética y del Tribunal Contencioso Electoral aplicar los principios procesales de inmediación, concentración y celeridad.”. Además, la disposición general tercera del Reglamento de Inscripción de Partidos Políticos y Registros de Directivas establece que “La base de datos de Tos afiliados y adherentes de las Organizaciones Políticas, serán conservados por el Consejo Nacional Electoral con el fin de garantizar el ejercicio de los derechos de los afiliados y adherentes así como impedir la doble afiliación y adhesión de las personas. Se garantiza el sigilo de la información y se declara confidencial, prohibiéndose la reproducción total o parcial por cualquier medio de los documentos referidos a los afiliados o adherentes de un partido o movimiento político, al igual que su utilización por parte de cualquier persona del sector público, privado o fuerza pública. Las solicitudes de certificación de afiliación o adhesión política son estrictamente personales e indelegables, con excepción de las peticiones realizadas por orden de los Órganos de la Función Judicial, con el patrocinio de un profesional del derecho, siempre y cuando presente el poder o procuración especial en la que delega esta acción, con las excepciones que establece la ley”; y además el artículo 33 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales, en lo referente a la prueba establece: “Los documentos públicos suscritos por autoridad competente gozan de presunción de validez, mientras no se demuestre lo contrario.” Lo preceptos normativos señalados, establecen que el actuar de la Junta Provincial Electoral fue el adecuado, al obtener todos los elementos probatorios, que le permitan tomar una decisión apegada a derecho y con la suficiente motivación; por consiguiente la argumentación vertida por el recurrente, no invalida lo actuado por la Junta Provincial de Santa Elena. En lo referente a lo señalado



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

por el recurrente en su punto 2.- que dice: “La Junta de paso al escrito presentado por el señor Carlos Alberto Hernández Guilcapi, quien compareció en calidad de SECRETARIO NACIONAL GENERAL del Partido FUERZA EC, el mismo que tampoco justifico la calidad de representante legal del partido político, y mucho menos puedo saber si el mismo es el director provincial de FUERZA EC, puesto que dentro del presente proceso no justifico tener tal calidad.” Es importante indicar lo siguiente: La Junta Provincial Electoral de Santa Elena, no solamente da paso al escrito señalado por el recurrente, puesto como consta con absoluta claridad en la resolución emitida por dicha Junta, y conforme consta en autos a fojas 67 a la 70, existe el escrito presentado por el Ab. Abdala Bucaram Pulley. MSC, quien al constar registrado en el Consejo Nacional Electoral, como Director Nacional del partido Fuerza. Ec. goza de la legitimidad suficiente para presentar la objeción motivo de la resolución emitida por el organismo electoral desconcentrado. En lo referente al punto 3, que textualmente dice “Los objetantes incumplieron con lo dispuesto por el artículo 12 de la Codificación al reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos, mismo que expresa: “Las objeciones deberán ser presentadas conjuntamente con las pruebas de sustento ante el Consejo Nacional Electoral en el caso de candidaturas nacionales, ante la correspondiente Junta Electoral Territorial cuando se trate de candidaturas locales;...” Al respecto cabe indicar que el artículo 66 numeral once de la Constitución de la República del Ecuador, establece que se reconoce y garantiza a las personas “El derecho a guardar reserva sobre sus convicciones. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre las mismas. **En ningún caso se podrá exigir o utilizar sin autorización del titular o de sus legítimos representantes, la información personal o de terceros sobre sus creencias religiosas, filiación o pensamiento político;** ni sobre datos referentes a su salud y vida sexual, salvo por

necesidades de atención médica.”. Por consiguiente carece de validez jurídica el solicitar prueba alguna al recurrente en función a la inhabilidad motivo de la objeción, puesto que es el Consejo Nacional Electoral, quien se constituyen conjuntamente con las Organizaciones Políticas como custodios de los datos de filiación política de los ciudadanos, por consiguiente, tiene la facultad legal de revisar y validar posterior a la presentación de una reclamación, la argumentación vertida por los peticionarios;

Que, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, tienen la facultad de negar la inscripción de candidaturas, cuando las mismas incumplan lo señalado en el artículo 336 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 7 numeral 12 del Reglamento de Inscripción y Calificación Candidatos de Elección Popular, que manifiesta: “Los afiliados, afiliadas y adherentes permanentes no podrán inscribirse, como candidatos en otras organizaciones políticas locales, a menos que hubiesen renunciado con noventa días de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda, o cuenten con autorización expresa de la organización política a la que pertenecen, o con la resolución del Tribunal Contencioso Electoral, después de agotar los respectivos recursos. No se podrá postular por más de una lista de candidatos.”. Por lo expuesto, se observa que la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, ha adoptado sus decisiones apegada al ordenamiento jurídico vigente, ha resuelto todos los puntos relativos al proceso y por tanto la resolución emitida se encuentra debidamente motivada y fundamentada, es clara y precisa, por lo que goza de las presunciones de legalidad y legitimidad;

Que, con informe No. 0245-CGAJ-CNE-2016, de 26 de noviembre de 2016, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, adjunto al



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

memorando Nro. CNE-CGAJ-2016-1753-M, sugiere al Pleno del Organismo, negar la impugnación interpuesta por el señor Carlos Alberto Cambala Montece, por carecer la Legitimación Activa para presentar la reclamación administrativa; y, negar la impugnación interpuesta por el señor César Gustavo Palacios Alejandro, en su calidad de Procurador Común por la Alianza Movimiento Alianza País – Movimiento Frente de Lucha Ciudadana Listas 35-62 por las razones expuestas en el acápite III del presente informe; y, consecuentemente, ratificar la Resolución No. **JPE-SE-023-23-11-2016** de fecha 23 de noviembre del 2016, emitida por la Junta Provincial Electoral de Santa Elena; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0245-CGAJ-CNE-2016, de 26 de noviembre de 2016, del Coordinador General de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CGAJ-2016-1753-M.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el señor Carlos Alberto Cambala Montece, por carecer de Legitimación Activa para presentar la reclamación administrativa.

Artículo 3.- Negar la impugnación interpuesta por el señor César Gustavo Palacios Alejandro, en su calidad de Procurador Común por la Alianza Movimiento Alianza País – Movimiento Frente de Lucha Ciudadana Listas 35-62; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes de la Resolución No. **JPE-SE-023-23-11-2016** de fecha 23 de noviembre del 2016, emitida por la Junta Provincial Electoral de Santa Elena.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución al Coordinador General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, al Director Nacional de Organizaciones Políticas, a la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, al señor Carlos Alberto Cambala Montece y al señor César Gustavo Palacios Alejandro, Procurador Común por la Alianza Movimiento Alianza País – Movimiento Frente de Lucha Ciudadana, Listas 35-62, en los casilleros electorales 35-62 de la Delegación Provincial Electora de Santa Elena; al abogado Abdalá Bucaram Pulley, Representante Legal del Partido Fuerza EC, en los correos electrónicos fuerza.ec@hotmail.com, dalo_10@hotmail.com; y, la ingeniero Xavier Aguirre Rodríguez, en el casillero electoral 10 de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y seis días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.- Lo Certifico.-

CONSTANCIA:


El señor Secretario General, deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez puesto en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la sesión



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

ordinaria de jueves 24 de noviembre de 2016; no existen observaciones al texto de las mismas.

Atentamente,



Abg. Fausto Holguín Ochoa
SECRETARIO GENERAL

